

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**25915** REAL DECRETO 1853/1995, de 11 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Díez de Velasco Vallejo, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1995,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 11 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

**25916** RESOLUCION de 21 de noviembre de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del acuerdo entre la Agencia Española de Cooperación Internacional y el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la encomienda de gestión de determinadas actividades a los Embajadores de España en: Egipto, Jordania, Siria, Argelia, Sudáfrica, Tanzania, Zimbabue, China, India, Indonesia, Irán, Malasia, Pakistán, Tailandia, Abidjan, Addis Abeba, Accra, Dakar, Kinshasa, Lagos, Libreville, Nairobi y Yaundé.

Habiéndose suscrito, con fecha 6 de noviembre de 1995, un acuerdo entre la Agencia Española de Cooperación Internacional y el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la encomienda de gestión de determinadas actividades a los Embajadores de España en: Egipto, Jordania, Siria, Argelia, Sudáfrica, Tanzania, Zimbabue, China, India, Indonesia, Irán, Malasia, Pakistán, Tailandia, Abidjan, Addis Abeba, Accra, Dakar, Kinshasa, Lagos, Libreville, Nairobi y Yaundé, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, cuyo texto figura anexo a la presente Resolución.

Madrid, 21 de noviembre de 1995.—El Subsecretario, Jesús Ezquerro Calvo.

**ACUERDO ENTRE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL Y EL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES SOBRE LA ENCOMIENDA DE GESTION DE DETERMINADAS ACTIVIDADES A LOS EMBAJADORES DE ESPAÑA EN: EGIPTO, JORDANIA, SIRIA, ARGELIA, SUDAFRICA, TANZANIA, ZAMBABUE, CHINA, INDIA, INDONESIA, IRAN, MALASIA, PAKISTAN, TAILANDIA, ABIDJAN, ADDIS ABEBA, ACCRA, DAKAR, KINSHASA, LAGOS, LIBREVILLE, NAIROBI Y YAUNDE**

Para la correcta ejecución de los proyectos de cooperación que la AECI tienen encomendados y no disponiendo de OTC en los países mencionados anteriormente, resulta oportuno establecer el mecanismo que permita mantener la continuidad de determinadas actividades de cooperación que garanticen los efectos beneficiosos de la cooperación española en estos países.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por razones de eficacia, la Agencia Española de Cooperación Internacional y el Ministerio de Asuntos Exteriores acuerdan la siguiente encomienda de gestión en los términos que a continuación se indican:

1. Por el presente Acuerdo la Agencia Española de Cooperación Internacional encomienda a los Embajadores de España en Egipto, Jordania, Siria, Argelia, Sudáfrica, Tanzania, Zimbabue, China, India, Indonesia, Irán, Malasia, Pakistán, Tailandia, Abidjan, Addis Abeba, Accra, Dakar, Kinshasa, Lagos, Libreville, Nairobi y Yaundé las siguientes actividades:

a) Autorizar y disponer los gastos necesarios en la ejecución de los programas de cooperación en el ámbito de los fondos librados a justificar o como anticipo de caja fija, y su correspondiente justificación conforme a la legislación vigente.

b) Contraer obligaciones y ordenar pagos, cuando el gasto haya sido debidamente autorizado, cualquiera que sea su cuantía.

2. Esta encomienda estará en vigor por un período de seis meses y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo acuerdo en contra de los órganos afectados.

3. La presente encomienda entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1995.—Por la Agencia Española de Cooperación Internacional, Ana María Ruiz-Tagle Morales, Presidenta de la Agencia.—Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Jesús Ezquerro Calvo, Subsecretario del MAE.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**25917** REAL DECRETO 1848/1995, de 10 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don Alvaro Alonso-Castrillo Romeo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Alvaro Alonso-Castrillo Romeo, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1995,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**25918** RESOLUCION de 3 de noviembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Yecla don Urbano Alvarez Merino, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Yecla, a inscribir una escritura de manifestación de obra nueva, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Yecla don Urbano Alvarez Merino contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Yecla, a inscribir una escritura de manifestación de obra nueva, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 15 de diciembre de 1992, mediante escritura pública autorizada por don Urbano Alvarez Merino, Notario de Yecla; doña Emilia Caballero

Caballero declara obra nueva ubicada en el suelo rústico, consistente en una casa de campo de 150 metros cuadrados de superficie, concluida en el año 1985, que se acredita por medio de certificación expedida por el Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de Yecla, con el visto bueno de la Alcaldesa, que consta incorporada a la escritura citada.

## II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Yecla, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción a que se refiere el precedente documento por no reunir la finca los requisitos de los artículos 16, 4, y 37, 2, del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992 o, en su defecto, hallarse comprendida en los supuestos de la disposición transitoria quinta de la misma. No se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado. Yecla, 8 de febrero de 1993. El Registrador. Angel Ogueta Fernández.»

## III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la Ley 8/1990, de 25 de julio, estableció en su artículo 25 la necesidad de acreditar la licencia preceptiva y certificación de final de obra expedida por Técnico competente, para que los Notarios y Registradores de la Propiedad autorizaran e inscribieran escrituras de declaración de obra nueva terminada. Asimismo, la disposición transitoria sexta del mismo cuerpo legal dispuso del cumplimiento de tales requisitos en cuanto al suelo urbano y urbanizable, a aquellas edificaciones anteriores a la promulgación de la Ley, cuyas posibles infracciones urbanísticas hubieran prescrito y las realizadas de conformidad con la legalidad urbanística aplicable, evitando la aplicación retroactiva de la misma norma. Posteriormente, el texto refundido de la Ley, publicado por Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, estableció idénticas exigencias documentales para las edificaciones ubicadas en suelo urbanizable, reproduciendo en su disposición transitoria quinta idéntica norma de carácter intertemporal a la contenida en la disposición transitoria sexta de la Ley anteriormente citada, y por tanto, guardando silencio acerca del régimen transitorio de las edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable. Que tal silencio no se considera que permita, como hace la nota recurrida, la aplicación retroactiva de las nuevas exigencias formales, sin limitación temporal alguna. Que una interpretación tan simple como literal nos llevaría al absurdo de exigir «licencia preceptiva» a edificaciones construidas con anterioridad a la existencia de legislación urbanística alguna en nuestro ordenamiento y en las que las licencias no eran preceptivas; a ignorar la prescripción de las infracciones urbanísticas por el transcurso del plazo legal (artículo 263 del texto refundido); a impedir, en suma, la inscripción de edificaciones adecuadas a la legislación urbanística vigente en el momento de su realización, pero que por variadas razones no pueden cumplir las exigencias documentales del artículo 37, 2, del texto refundido, cerrándose los Libros del Registro de manera indefinida a las mismas, aplicando con la máxima retroactividad una norma restrictiva de derechos. Que por accesión, la propiedad del suelo se extiende a lo edificado y que la finalidad del artículo 37, 2, del texto refundido, no es otra que poner al sistema inmobiliario al servicio del cumplimiento de la legalidad urbanística, por lo que, prescritas las infracciones, o justificada su inexistencia, no hay razón para impedir tales inscripciones. Que la interpretación de la norma jurídica debe hacerse teniendo en cuenta no sólo su tenor literal, sino también los antecedentes históricos y legislativos, el contexto normativo y el espíritu y finalidad de las mismas, según resulta del artículo 3, 1.º, del Código Civil. Que, en consecuencia, la interpretación histórica nos permite afirmar que la omisión de toda referencia al suelo no urbanizable en la disposición transitoria quinta del texto refundido es un simple olvido del Registrador, al reproducir literalmente la disposición transitoria sexta de la ley, sin reparar en la conveniencia de haber ampliado la misma al suelo no urbanizable para evitar cuestiones como la suscitada. Que la interpretación sistemática permite que la remisión del artículo 16, 4.º, al 37, 2.º, del texto refundido debe entenderse conjugando este precepto con la disposición transitoria quinta y el propio artículo 263, es decir, aplicándolo en los mismos términos establecidos para el suelo urbano y urbanizable, y con idénticas limitaciones temporales. Que, finalmente, la interpretación teleológica permite afirmar que no cabe pensar que el legislador haya pretendido un mayor rigor documental para el suelo rústico que para el urbano y urbanizable, como se deduce de la nota recurrida, ya que tal afirmación carecería de «ratio legis» y resulta inadecuada a los principios que informan el Derecho Urbanístico.

## IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que el artículo 25, 2, de la Ley 8/1990, de 25 de julio, formuló un precepto imperativo dirigido a Notarios y Registradores y la misma Ley atemperó dicho régimen por medio de su disposición transitoria sexta. Que la interpretación de ambos preceptos revela que, aunque la aplicación primordial del mandato del artículo 25, 2, como es lógico, habría de referirse a las obras nuevas realizadas con posterioridad a la entrada en vigor, el mismo también tenía vigencia en cuanto a las construidas antes pero sin escritura de declaración de obra nueva otorgada. Que lo anterior no supone que se tratase de una norma retroactiva. Que el artículo 25, 2, tenía aplicación general, estableciendo, por tanto, la Ley un régimen general para las escrituras de declaración de obra nueva en suelo urbano o urbanizable, respecto del que se admitía su excepción sólo en el caso de que se dieran los requisitos de la citada Disposición transitoria. Que el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, derogatoria de la Ley 8/1990, recogió en su artículo 37, 2, el régimen del artículo 25, 2, de ésta y en su disposición transitoria quinta lo dispuesto en la antigua disposición transitoria sexta y, además, en su artículo 16, 4, dispuso que para autorizar e inscribir en el Registro de la Propiedad escrituras de declaración de obra nueva, realizadas en suelo no urbanizable o urbanizable programado, se estará a lo dispuesto en el artículo 37, 2. Que el régimen establecido en este artículo, ahora general para todas las declaraciones de obra nueva, se siguen exceptuando aquellas edificaciones. Que es improcedente extender la excepción al régimen general que supone la disposición transitoria quinta a casos no contemplados en ella. En efecto, la interpretación de esta disposición y del artículo 37, 2, ha de ser contraria a tal extensión: Si se atiende al elemento gramatical, excluye a las situadas en suelo no urbanizable, dado el carácter excluyente de tales categorías (artículo 9, 1, del texto refundido). Si se toma el elemento histórico, se deduce una posición contraria del legislador a una interpretación extensiva de las excepciones al régimen general establecido. Si se considera el elemento sistemático, se contravendría la regla «inclusio unius, exclusio alterius» (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1946), y hay que tener en cuenta que la remisión que hace el artículo 16, 4, se expresa y exclusivamente a lo establecido en el artículo 37, 2, no de tipo genérico. Si se atiende al sistema lógico, no se da la identidad de razón a que se refiere el artículo 4, 1, de Código Civil para la aplicación de la analogía. Que, por otro lado, en cuanto al argumento de que por prescripción de las infracciones tributarias, establecidas en el artículo 263 del texto refundido, podría otorgarse o inscribirse cualquier escritura de declaración de obra nueva, se puede señalar que la solución definitiva para tales edificaciones no corresponde darla al Registro sino que será de índole legislativa, facilitada por las competencias autonómicas en la materia o municipal. Por ello, el mandato del artículo 37, 2, no tiene un término de vigencia sino que se extiende a todas las declaraciones de obra nueva que se realicen, impidiendo la inscripción en caso de incumplimiento. Que en lo referente al caso concreto objeto del recurso, hay que decir que la calificación se ha hecho exclusivamente a la vista de los documentos que se han tenido a la vista por haber sido presentados y de lo que resulta de los Libros del Registro. Que en cuanto a lo dispuesto en el artículo 37, 2, del texto refundido, por remisión del artículo 16, 4, del mismo, que es la norma que en principio habría de cumplirse, no se acredita la existencia de licencia ni de certificación prevista en tal precepto y por la propia interesada se acepta este hecho en la escritura al indicar que la obra se encuentra dentro de los supuestos de la disposición transitoria quinta. Que no se cumplen los requisitos exigidos por esta disposición: Suelo urbano o urbanizable y existente a la entrada en vigor de la Ley 8/1990. Que, alternativamente, no se cumple haberse realizado de conformidad con la ordenación urbanística aplicable a que ya no proceda dictar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición. Aunque parece desprenderse que es éste el requisito que se quiere acreditar con la certificación que se acompaña a la escritura, no es posible entenderlo cumplido por la falta de inscripción de la finca; la prescripción no puede ser apreciada por el Registrador, a pesar de la resolución de 4 de febrero de 1992; el mero transcurso de cuatro años no justifica la prescripción de la infracción, porque puede hallarse en curso un expediente sancionador y la no justificación de la clase de suelo impide apreciar la prescripción de la infracción. En consecuencia, la falta de justificación del cumplimiento de los requisitos de la disposición transitoria quinta del texto refundido, en defecto de lo dispuesto en el artículo 37, 2, del texto refundido, constituye un defecto subsanable de la inscripción solicitada, por lo que procede la confirmación de la nota de calificación recurrida.

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia confirmó la nota del Registrador, fundándose en que las normas analizadas en el recurso son diáfanas, con eliminación de dudas interpretativas y no se puede tener por comprendido en la excepción el suelo no urbanizable, formando una interpretación que conduce a regular situaciones que la norma deliberadamente excluyó.

## VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 15, 16, 20, 23, 37, 42, 248, 255 y 256 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992; el artículo 185 del texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976; el artículo 9.º del Real Decreto-ley de 16 de octubre de 1981; artículos 353 y 358 del Código Civil, y las resoluciones de este centro directivo de 4 de febrero de 1992 y 17 de junio de 1993.

1. La única cuestión a debatir en el presente recurso consiste en decidir si una obra nueva realizada en una finca rústica puede inscribirse en el Registro de la Propiedad, una vez acreditado que ha sido concluida en 1985 y no constando en el Registro la incoación del expediente de disciplina urbanística para exigir el establecimiento de la legalidad urbanística vulnerada. Esto es, se trata de decidir si la doctrina sentada por este centro en sus resoluciones de 4 de febrero de 1992 y 17 de junio de 1993, en base a la disposición transitoria sexta de la Ley 8/1990 (hoy disposición transitoria quinta del texto refundido de 1992), es igualmente aplicable a las edificaciones realizadas en suelo no urbanizable, habida cuenta de la concreción de los términos de dicha disposición transitoria sexta, que parecen restringir su ámbito a las realizadas exclusivamente en suelo urbano o urbanizable.

2. En este sentido debe señalarse que no existe razón jurídica para la discriminación en el acceso registral, entre las edificaciones contrarias a la ordenación urbanística pero ya inatacables, realizadas en suelo urbano o urbanizable y las realizadas en suelo no urbanizable no protegido, máxime cuando: a) A unas y otras es aplicable el mismo régimen de restablecimiento de la legalidad urbanística (vid artículos 249 y 255, 1, de la Ley del Suelo); b) en suelo no urbanizable, no opera el régimen de adquisición gradual de facultades previsto respecto del suelo urbano o urbanizable ni existe supeditación de la incorporación de la edificación al patrimonio del titular, la cual tendrá lugar, en consecuencia, por el juego del Instituto Civil de la accesión (artículo 353 del Código Civil).

La conclusión anterior viene avalada por la misma ratio de la disposición transitoria quinta del texto refundido de 1992, aun cuando de la literalidad de sus términos parezca inferirse otra cosa. Su simple lectura pone de manifiesto que uno de los objetivos del legislador es confirmar —con todas las consecuencias inherentes— la inatacabilidad de las edificaciones realizadas antes de la entrada en vigor de la Ley 8/1990, que aun siendo contrarias a la legalidad urbanística entonces vigente no pueden ser ya alteradas por haber prescrito las acciones para el establecimiento de esa legalidad a través de la demolición. Que ello sólo se proclame expresamente respecto de las edificaciones en suelo urbano o urbanizable, se explica si se tiene en cuenta que la Ley 8/1990 (de la que procede la disposición transitoria ahora cuestionada y que pasó al texto refundido literalmente) no alteraba el régimen de la edificación en suelo no urbanizable (cfr. sus artículos 5 a 7), ni siquiera exigía para su constatación registral los requisitos del artículo 25 (esta extensión fue novedad del artículo 16, 4, del texto refundido de 1992), sino que modalizaba o condicionaba únicamente el régimen de adquisición de aquéllas y las exigencias para su documentación e inscripción en el Registro de la Propiedad (vid artículos 8 y siguientes, en especial el 25); por tanto, sólo respecto de aquéllas podría plantearse la dificultad sobre si se había producido o no la incorporación al patrimonio del titular y de ahí la concreción de esa disposición transitoria quinta. Pero nada impide que la solución afirmativa adoptada al efecto, pueda aplicarse analógicamente a cualquier otra hipótesis, como la ahora debatida, que guarda con aquélla sustancial identidad de razón (cfr. artículo 4 del Código Civil).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el presente recurso revocando el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 3 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

**25919** ORDEN de 20 de septiembre de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Sección Cuarta, en el recurso 168/1992, interpuesto por doña Pilar Crespo Núñez, en nombre y representación de don José Antonio Santos Burgos.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Crespo Núñez, en nombre y representación de don José Antonio Santos Burgos, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia con fecha 18 de marzo de 1994 cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don José Antonio Santos Burgos, contra los actos a que el mismo se contrae, que declaramos no ajustados a Derecho, en relación a la cuantificación de la indemnización fijada por la Administración, que este Tribunal determina en 2.000.000 de pesetas, que deberán ser abonadas al mismo, con anulación de la Resolución impugnada en este punto, por no ser ajustada a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1995.—El Subsecretario, Luis Herrero.

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25920** RESOLUCION de 25 de noviembre de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar el día 2 de diciembre de 1995.

### SORTEO ESPECIAL

El próximo sorteo especial de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 2 de diciembre de 1995, a las doce horas, en el Salón de Sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de 12 series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 317.000.000 de pesetas en 35.451 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios	Pesetas
<i>Premio especial</i>	
1 premio especial de 396.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero .....	396.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 de 40.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras) .....	40.000.000
1 de 20.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras) .....	20.000.000